



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0093-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 04/04/2018

PALABRAS CLAVE: designación de integrantes de organos partidistas

BOLETIN DE PRENSA: No

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El recurrente controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, recaída a un juicio de los derechos políticos electorales del ciudadano, respecto de la cual, no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que ese órgano jurisdiccional sólo realizó un examen de legalidad sin efectuar un ejercicio de control concreto de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas que llevara a concluir su inaplicación, al estimarlas contrarias al texto constitucional, como se explica a continuación. De esa forma, la controversia está vinculada sólo con temas de legalidad, situación que no se actualiza con la expresión de argumentos genéricos sobre una aducida vulneración de derechos humanos, referencias a preceptos constitucionales o de principios electorales, al no ser dable generar en forma artificiosa la procedencia del recurso de reconsideración, a través de la sola cita de disposiciones constitucionales y/o convencionales. Toda vez que tal criterio tiene como razón esencial que para decretar el desechamiento o sobreseimiento, la Sala Regional responsable haya acudido a una interpretación directa de un precepto de la Constitución, mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconventionalidad del acto combatido. Circunstancia, que no acontece en el caso, pues la causa que motivó el desechamiento de la sentencia impugnada fue la extemporaneidad de la demanda, para lo cual la Sala responsable, sin mayor ejercicio interpretativo subsumió al caso, lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, y 68, de la mencionada ley procesal electoral.